



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para efectos de resolver sobre el hecho de tener al demandado por notificado de la demanda, en los términos del artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, se dispone que la parte demandante cumpla con las formalidades dispuestas en los incisos 2o y 3o de dicha disposición, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en cuanto en el pantallazo que se aporta como prueba de la notificación no se evidencia, que se le haya remitido copia del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36253e92914213ef21674a56ef45a2725326e22a956e903c3263024a3dab81f**

Documento generado en 24/05/2023 07:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de nulidad y excepciones previas propuestas propuesta por el apoderado del demandado CRISTIAN ALEXANDER RIOS HERRERA dentro del proceso de alimentos No. 950013184001-2022-00031-00.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora LOREM VICTORIA RIVAS, actuado por intermedio de apoderado presentó demanda de alimentos en contra del señor CRISTIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA, quien concurrió al proceso, dando respuesta a la demanda, en la que solicita se decrete la nulidad de lo actuado, con fundamento en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida representación de alguna de las patrtes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integramente de poder, en razón a que en el mandato donde se le otorga poder al profesional del derecho no aparece la firma de la aceptación, por parte de quien va a representar los intereses de la demandante y tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5º, de acuerdo con el cual en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como tampoco se dio cumplimiento al artículo 6º, que establece que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba



ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, y que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a él.

2. Así mismo propuso el apoderado del demandado la excepción previa que denominó “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR NIDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, que fundamenta en el numeral 5º, del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 88 ibídem, en razón a que la demandante en una sola pretensión pretende hacer varias solicitudes, las cuales conducen a la misma situación, al pedir, en una sola pretensión que se ordene al Señor CRISTHIAN ALEXANDER RIOS HERRERA a suministrar a su hija AMELIA MABEL RIOS RIVAS una cantidad mensual equivalente al 50% de su salario u honorarios mensuales, todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado y al decir en la misma pretensión que en caso tal de no determinarse esas asignaciones salariales y prestacionales, se condene al Señor CRISTHIAN ALEXANDER RIOS HERRERA a suministrarle a su hija AMELIA MABEL RIOS RIVAS una cantidad mensual equivalente al 50% de los gastos necesarios para brindarle a la menor una subsistencia congrua.

3. Por Secretaría se corrió traslado de la nulidad y de las excepciones previas, dándose respuesta por la parte demandante, en el sentido de solicitar que no se acceda a la nulidad, por cuanto el poder puede ser aceptado expresamente o por su ejercicio, situación que se evidencia, con la simple presentación de la demanda y porque dentro de la demanda se encuentran las direcciones en donde pueden ser notificadas las partes, por lo que considera que las nulidades propuestas no tiene justificación alguna para proponerse, debido a que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

Igualmente solicitó, en respuesta a la excepción previa propuesta, que no se acoja la misma, teniendo en cuenta que el artículo 88 del Código General del Proceso, permite acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que



concurran los requisitos que en ella se determina, los que considera se cumplen en este caso, debido a que se encuentra una pretensión como principal y otra subsidiaria.

4. Se encuentra el proceso para resolver sobre la nulidad y excepción previa solicitadas, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que el proceso de alimentos, como los demás trámites jurisdiccionales está sujeto al debido proceso, conforme con el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por consiguiente los distintos procesos desde su iniciación deben cumplir con los requisitos exigidos por el legislador y adelantarse mediante el procedimiento y ritualidades previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sobre las causales de nulidad se ocupa el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos que allí se enumeran, entre los cuales se encuentra la causal que invoca la parte demandada como fundamento de la nulidad solicitada, esto es la del numeral 4°. Que establece: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

En este caso, como el ataque que se hace a la validez de la actuación está referido al apoderado de la demandante, se tiene que de acuerdo con la norma se estructura la causal de nulidad cuando el apoderado carece íntegramente de poder, lo cual no se presenta en este caso en específico, porque el apoderado no carece de poder, dado que él le fue otorgado por la demandante, de acuerdo con el poder que se aportó a la demanda, conferido por la señora LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA, quien dijo actuar en nombre propio y en representación de su hija AMELIA MABEL RÍOS RIVAS, otorgando poder especial, amplio y suficiente al



abogado doctor MICHEL ESTEBAN LOBON CÓRDOBA, para que, en su nombre y representación, iniciara y llevara hasta su terminación demanda de fijación de cuota alimentaria, por lo que no puede hablarse de carencia íntegra de poder, para que se estructure la nulidad.

Cabe mencionar que el hecho que no se hubiera suscrito la aceptación del poder, en el cuerpo del mismo, no conlleva nulidad de la actuación ni irregularidad alguna que amérite imponer algún tipo de saneamiento, toda vez que de conformidad con el inciso último del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder puede ser aceptado expresamente, o por su ejercicio, que es lo que sucede en este caso en específico, dado que el abogado a quien le fue conferido, presentó la demanda de regulación de alimentos, haciendo, precisamente, ejercicio del poder que le fuera otorgado por la aquí demandante, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad solicitada.

El hecho que no se indicará expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado y que ella no coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y que tampoco se hubiera indicado en la demanda el canal digital donde debían ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, como los testigos, peritos y cualquier tercero que debiera ser citado al proceso, como lo aduce el incidentante, ni se hubiera remitido a la parte demandada la demanda y sus anexos como mensajes de datos a la dirección electrónica del demandado, no son motivos de invalidación de la actuación, como fueron alegados, en cuanto no se encuentran expresamente comprendidos como causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Necesario es precisar que peticiones dirigidas a subsanar los defectos por deficiencia de la demanda o de los anexos, no es el incidente de nulidad la herramienta procesal prevista por el legislador para realizarlo, en cuanto para ello la parte demandada cuenta con la facultad de promover excepciones previas, que son aplicación del principio de lealtad procesal y tienen como finalidad el saneamiento inicial del proceso, en virtud del cual están previstas para que el demandado, desde su vinculación al proceso, exprese las reservas que pueda tener frente a la actuación surtida, para que



sean subsanadas desde un comienzo, para que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, que garantice el debido proceso, siendo por tanto el primer mecanismo a disposición del demandado para alegar vicios procesales.

En este caso se tiene que la parte demandada propuso solamente como excepción previa la prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, pero ella deberá negarse de plano, en cuanto la proposición de excepciones, en este tipo de procesos, debe efectuarse por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo prevenido en el inciso último del artículo 391 del Código General del Proceso, lo cual no se realizó en este caso, dado que no se interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sino como una excepción general, esto es, como si se propusiera frente a un proceso distinto del verbal sumario, frente al cual el legislador previó una forma precisa de atacar las deficiencias de la demanda.

Pero, además, el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, que se invoca como fundamento de la excepción, determina que puede ser propuesta como excepción previa la ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, teniéndose que en este caso, no se da la indebida acumulación de pretensiones que se alega por el excepcionante, en cuando que la pretensión primera de demanda se dirige a obtener que se obligue al señor CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA a suministrar alimentos a su hija AMELIA MABEL RÍOS RIVAS, pidiendo fijar como alimentos la cantidad mensual equivalente al 50% de su salario u honorarios mensuales, con todos los conceptos salariales y prestacionales legales y extralegales que perciba el demandado y que en caso de no determinarse que perciba asignaciones salariales y prestacionales, se le condene a suministrarle a su hija una cantidad mensual equivalente al 50% de los gastos necesarios para brindarle a la menor una congrua subsistencia.

Se sigue, de la forma en que se presentan las pretensiones, que ellas son sustitutivas, en cuanto lo que buscan en sí es que se regule la forma de cumplir, por parte del demandado, con la obligación alimentaria que le



corresponde respecto de su menor hija, pidiéndose que ello se haga fijando un porcentaje determinado de los ingresos del padre y que de no demostrarse que perciba tales ingresos laborales, se determine la ayuda sobre un porcentaje de los gastos necesarios a la subsistencia de la menor, por lo que lo propuesto es que la segunda proposición reemplace a la primera a falta de ella, sin que pueda considerarse que presentadas así las pretensiones sean excluyentes o contradictorias entre sí, para tenerlas como una indebida acumulación de pretensiones, por incompatibles, dado que la pretensión de demanda, se reitera, está dirigida a que se obligue al padre a suministrar alimentos a su menor hija y lo que se hace a continuación es señalar la aspiración de la forma en que se pretende sea regulada esa obligación de suministrar alimentos que se persigue sea impuesta al demandado.

No sobra advertir que las previsiones de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, buscan asegurar que la parte demandada, esté enterada debidamente que se adelanta una acción en su contra para que pueda ejercer el derecho de defensa y cointradicción, lo cual se cumple en este caso al haber comparecido el demandado, a través de mandatario judicial, dando respuesta a la demanda y esgrimiendo mecanismos de defensa, con lo cual se puede tener por cumplida la finalidad perseguida con las disposiciones, que de acuerdo con el incidentante, no fueron acatadas a plenitud por la parte demandante, pero que se cumplió en este caso, el informar al demandado de la existencia del trámite procesal, que lo habilita para defenderse.

Puestas las cosas así, se negará la nulidad solicitada, y, consecuencialmente, se condenará al incidentante al pago de costas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán tasadas por la Secretaría, teniendo como agencias en derecho la suma del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,



RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad y excepción previa propuestas por la parte demandada, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar al pago de costas a la parte incidentante. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) del salarimo mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme este auto ingrésese el proceso al Despacho para resolver el curso a seguirse.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba88105617937d77a73caa6959b4f05bf64a1a0f6900f579e786ea1b3c36f26d**

Documento generado en 24/05/2023 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales se dispone tener en cuenta que la demandada ZULLY STEFANY MORALES MELO, fue notificada en forma personal de la demanda, a través de la Notificadora del Juzgado y que el término con que contaba para dar respuesta a la demanda venció en silencio, sin dar respuesta a los hechos y pretensiones.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó por el Defensor de Familia en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por haberse mostrado inconforme el señor JOLMAN ADREY LÓPEZ GARCÍA con la decisión adoptada por el Defensor, se le debe tener para efectos del trámite del presente proceso, como demandante y no como demandado, como se situó al momento de admitir a trámite la demanda, por lo que se dispone tener sin valor ni efecto la decisión de tenerlo como demandado.

Dado que fue notificada la señora ZULLY STEFANNY MORALES MELO, quien debe comparecer a hacer resistencia a la pretensión del señor JOLMAN ADREY LÓPEZ GARCÍA, de modificar la fijación de custodia y alimentos realizada por el Defensor de Familia, se dispone citar a las partes a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, conforme con lo prevenido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual tendrá lugar el día veinte (20) de junio del año en curso, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana.

Se decreta la práctica e incorporación de las pruebas siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE: Ténganse como tales las documentales aportados con la demanda.

Oficiosamente se dispone oír en declaración al demandante señor JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA y a la demandada señora ZULLY STEFANNY MORALES MELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3175fcbec2372c8c92173876ca8142f620f951e3c388ceee1f4b20472235a5**

Documento generado en 24/05/2023 08:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de alimentos, promovida por la señora AURORA GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial contra el señor WILMER OVALLE ESCARRAGA.

ANTECEDENTES:

1. La señora AURORA GARCÍA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de incremento de cuota alimentaria contra el señor WILMER OVALLE ESCARRAGA, la cual se inadmitió con auto del veintiocho (28) de marzo del año en curso, a efectos de que la parte demandante aportara prueba del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que aporta en el acápite de notificaciones de la misma, a cuyo efecto se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a subsanar, so pena de rechazo.

2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:



El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante aportara prueba del envío físico de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que aporta en el acápite de notificaciones de la misma, concediéndole cinco días para que procediera en tal sentido.

El término concedido a la parte actora para que subsanara la demanda venció sin que hubiera obrado de conformidad, por lo que se deberá rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda de aumento de alimentos promovida por la señora AURORA GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial contra el señor WILMER OVALLE ESCARRAGA.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d856b147b59f6bc559a530b583fab1957e3cfede8b3921fc86af9210d0d93875**

Documento generado en 24/05/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>